



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, octubre, veintiocho, (28) de dos mil veinte (2020).

RADICADO : 2020-354

PROCESO : VERBAL (RESTITUCIÓN TENENCIA)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA DEMANDADO : JUAN LUIS SERJE MASS

Vista la presente demanda **VERBAL (RESTITUCIÓN TENENCIA)** para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante aclarar los hechos de la demanda.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados ...”.

Se observa en el libelo de la demanda, que el actor debe indicar al Despacho el valor del canon que debe cancelar el demandado, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía pues de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del CGP la cuantía en los procesos de *de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.*

- **Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.**

Señala el artículo 6° del citado Decreto

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Juzgado).

Como quiera que no se allegó prueba de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme la norma citada, debe el actor allegar prueba de envío de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada **JUAN LUIS SERJE MASS.**

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8° inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6° del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8°, inciso 2on del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, y la forma como la consiguió. De igual forma, debe allegar las evidencias



RADICADO : 2020-354
PROCESO : VERBAL (RESTITUCIÓN TENENCIA)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA
DEMANDADO : JUAN LUIS SERJE MASS
PROVIDENCIA: AUTO 28/10/2020- INADMITE DEMANDA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f587589b1547933bb1a938199a8d7b8a643c9df11db06329d5e533e11b957e**
Documento generado en 28/10/2020 07:24:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>